

TRIBUTAR ASESORES LTDA

EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

Documentos **TRIBUTAR-ios**

Enero 10 de 2008

FLASH 262

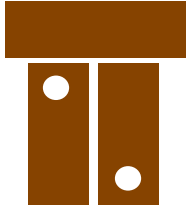
Redacción: J. Orlando Corredor Alejo

TRIBUTAR ASESORES LTDA, Empresa Colombiana líder en soluciones y servicios tributarios, autoriza reproducir, circular y/o publicar este documento excepto con fines comerciales. La autorización que se otorga, exige que se haga completa publicación tanto del contenido del documento como del logotipo, nombre y eslogan de la empresa que lo emite.

NOVEDADES CONTABLES Y TRIBUTARIAS (Cuarta parte) Diferimiento de la deducción por activos productivos a los fines del MMD

La ley 1111 de 2006, artículo 8º, dispuso que la deducción por activos reales productivos no genera utilidad gravada en cabeza de los socios o accionistas. Simultáneamente, dispuso que las pérdidas fiscales generadas por la deducción especial por activos productivos, fueran amortizables. El artículo 2º del decreto 567 de marzo 1º de 2007 entendió que, para este fin, al valor que se obtenga de la aplicación del formulismo expresado por el artículo 49 del ET [renta líquida menos impuesto, más dividendo no gravado], debía adicionarse el monto de la deducción por activos reales productivos. Así mismo, en su artículo 4º señaló que, a partir del año gravable 2007, las pérdidas fiscales originadas en la deducción especial por compra de activos reales productivos, podrán compensarse contra la renta líquida de años gravables posteriores.

Pues bien, no obstante la reglamentación anterior, la formulación expresada por el reglamento de marzo, no contemplaba en su totalidad el efecto que se deriva de la disposición de la ley 1111. Cuando la ley dispuso que la deducción especial no genera utilidad gravada, no lo hizo en relación con el mismo año de solicitud de la deducción, sino respecto de aquellos años en que pueda verse incidida la misma frente a los socios o accionistas. Tal es el caso de las pérdidas fiscales que se derivan de la deducción especial del 40%. Si un contribuyente que solicita la deducción del 40% genera pérdida fiscal, dicha pérdida fiscal podrá ser amortizada contra rentas de años posteriores. Sin embargo, en el año en que amortice esa pérdida, el dividendo que reparta a los socios o accionistas respecto de dicho año, seguramente va a estar gravado porque la pérdida fiscal amortizada no hace parte del cálculo del dividendo no gravado (MMD). Este efecto, es contrario al sentimiento de la ley 1111 que dispuso, con claridad, que la deducción especial no genera utilidad gravada para el socio o accionista.



TRIBUTAR ASESORES LTDA

EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

Es por lo anterior que el decreto 4980 de diciembre 27 de 2007 ha modificado la formulación del MMD para aquellos casos en que el contribuyente genere pérdida fiscal o exceso de renta presuntiva, a consecuencia de la deducción especial por compra de activos reales productivos. Conforme al nuevo reglamento, aplicable para el año 2007 y siguientes, cuando la deducción especial genere excesos de renta presuntiva o pérdida fiscal, *“el exceso no reflejado en la utilidad susceptible de distribuirse como no gravada a los socios o accionistas en la parte que corresponda a la deducción por inversión en activos fijos reales productivos, se tratará como ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional en los períodos gravables siguientes, hasta agotarse”*.

Es decir que en estas dos hipótesis (pérdida fiscal y exceso de presuntiva sobre renta ordinaria), se autoriza el diferimiento de la deducción especial, no para que sea solicitada como deducción en años posteriores, sino para que sea computada como mayor valor del MMD de los años posteriores. Así, el valor a diferir será el que resulte de comprar el resultado del MMD contra la utilidad comercial después de impuestos del año en que se solicite la deducción especial. Conforme al artículo 49 del ET, el MMD queda limitado al monto de la utilidad comercial después de impuesto; por ello, si al calcular dicho formulismo (incluida la deducción especial,) el resultado excede el monto de la utilidad comercial, dicho exceso será el que deba diferirse para ser tomado como parte del MMD de años posteriores.

Conforme al reglamento, el valor de la deducción especial deberá ser contabilizado en cuentas de orden fiscales, debiendo debitarse su monto con el valor de la deducción del año, y acreditarse o abonarse con el valor que año a año se vaya computando como parte del MMD. Aspecto legal este que debe ser cumplido como parte del cierre contable del ejercicio 2007.

En esta forma, el reglamento desarrolla la filosofía legal de evitar que los socios o accionistas tributen sobre sus dividendos a consecuencia de la deducción del 40% por activos productivos. Con todo, creemos que el reglamento sigue teniendo una deficiencia puesto que limitó la reglamentación solamente para cuando exista pérdida fiscal o excesos de presuntiva, dejando por fuera la situación que se presenta cuando aún en presencia de renta ordinaria, el resultado del formulismo exceda el monto de la utilidad comercial después de impuestos. Es decir, el reglamento que en buena hora se emite, de todos modos recortó la situación filosófica de la ley, al no autorizar el diferimiento para cuando no se esté en presencia de pérdida fiscal o exceso de presuntiva.

**** Lo que se escribe en este documento es de carácter eminentemente informativo. Por tanto, de manera alguna comporta un asesoramiento en casos particulares y concretos.*